

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, con lo escritos que anteceden para resolver. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos veintitrés (2023).

Auto:	2319
Actuación :	Petición de Herencia
Causante:	Mariana Serrano de Ríos -abuela.
Demandante :	Flavio Andrés Ríos Muñoz
Demandado:	Johana Bastidas Ríos David BASTIDAS Ríos
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00284-00
Providencia:	Control de legalidad

ANTECEDENTES:

Se avizora en el canal digital del despacho que el gestor judicial de la parte actora indica que quedó en firme la aplicación a la medida cautelar sobre los inmuebles, desde el 29 de diciembre de 2022, encontrándose pendiente la notificación de la admisión de la demanda, por ello solicita ordenar a quien corresponda la notificación de los demandados determinados y personas indeterminadas.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO

La presente demanda fue presentada el 10 de junio de 2022 en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, hoy con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que para la presentación de las demandas reza el "**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso como se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, no le exigió constancia de la remisión de la demanda conjuntamente a los demandados, pero al estar admitida y anotada la medida cautelar, le corresponde a la parte interesada notificar a los demandados tal como lo dispone de la misma norma el “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Por lo anterior, se le indica a gestor judicial que el trámite de notificación a los demandados le corresponde a la parte actora a través de correo certificado, ya sea físico o digital.

De otro lado tenemos que el trámite de la acción de petición de herencia es la que le corresponde al heredero para que se le reconozca su condición como tal frente a quien posee los bienes de la herencia, o partes de los mismos, y que por lo tanto estos le sean entregados

De acuerdo con lo anterior, se tiene que este trámite de petición de herencia solo se dirige contra las personas directamente implicadas o quienes poseen los bienes de la herencia, y no contra herederos indeterminados tal como lo solicito el apoderado judicial en el escrito de demanda y erróneamente el despacho en el numeral 4 del auto 1635 de julio 14 de 2022 dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados.

El juez conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., tiene el deber de ejercer el control de legalidad para corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades. “Artículo **132. Control de legalidad** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se dejará sin efectos el numeral cuarto del auto 1635 de julio 14 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

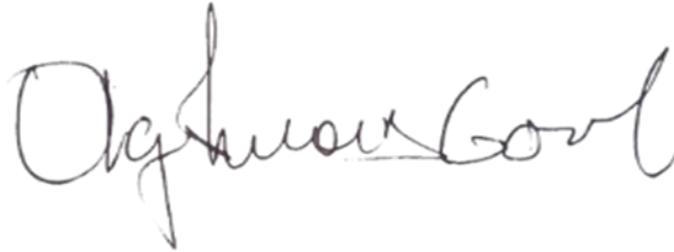
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a través de su gestor judicial para que realice el el trámite de notificación a los demandados a través de correo certificado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el NUMERAL CUARTO del auto 1635 del 14 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>ESTADO No. 174</p> <p>EN LA FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
--